



9563 (Radicado 2015-00240)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	HENRY ALEXANDER ASCENCIO JURADO
BIEN JURIDICO	FAMILIA
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2015-00240
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **HENRY ALEXANDER ASCENCIO JURADO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 91 530 941**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 21 de septiembre de 2018 condenó a HENRY ALEXANDER ASCENCIO JURADO a la pena de 42 meses de prisión en calidad de responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y LESIONES PERSONALES DOLOSAS; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de mayo de 2019, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad VEINTIUN (21) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN.



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, remite oficio N° 2020EE0190991 del 17 de diciembre de 2020 ingresado al Juzgado el 4 de febrero de 2021 contentivo de los documentos para estudio de libertad condicional que a continuación se enuncia:

- ✓ Resolución N° 410 001996 del 15 de diciembre de 2020 del Consejo de Disciplina de la Penitenciaria de esta ciudad, sobre concepto FAVORABLE para efectos de libertad condicional.
- ✓ Calificaciones de conducta por el interno.
- ✓ Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio 23 de junio y 12 de Octubre de Bucaramanga
- ✓ Constancia expedida por el párroco de la Iglesia San Cayetano de Bucaramanga,
- ✓ Referencia laboral suscrita por Gustavo Pereira Castro,
- ✓ Referencia personal efectuada por Diego Armando Álvarez Rojas
- ✓ Referencia familiar de Diana Carolina Ascencio Jurado
- ✓ Registro civil N° 1095305596 de KAAT, y N° 1099746494 de YDAR,
- ✓ Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno ASCENCIO JURADO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento



penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **5 de febrero y 4 de julio de 2015**, que para el sub lite sería de **25 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum no superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 6 de mayo de 2019, arrojando a la fecha privación efectiva de la libertad **VEINTITRES (23) MESES OCHO (8) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena, establecido por la ley para el estudio de concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **HENRY ALEXANDER ASCENCIO JURADO**, ha cumplido una penalidad de VEINTITRES (23) MESES OCHO (8) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- NEGAR a **HENRY ALEXANDER ASCENCIO JURADO**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

GENINCER ELIÉCER PARADA TOSCANO
Juez

AR/